



1/13

CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

Asunción, de diciembre del 2019


Nota Nº FSF 109/2019

Señor
Senador de la Nación Blas Llano Ramos, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente

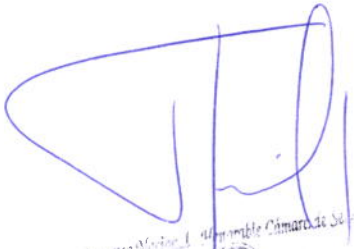
Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia y al pleno de la Honorable Cámara de Senadores a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE EL SEGURO OBLIGATORIO PARA AUTOMOTORES".


En cumplimiento a lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta exposición de motivo, confiando que el pleno dará oportuno lugar para el estudio y aprobación de la presente propuesta legislativa.

Lo saludamos con las más altas consideraciones.


Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación


Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación


JUAN BARTOLOMÉ RAMÍREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CÁMARA DE SENADORES


SILVIA DELVALLE
Proceso Legislativo
H. Cámara de Senadores

19/12/19.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SEGURO OBLIGATORIO PARA AUTOMOTORES

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERA DE LEY

Artículo 1°.- OBJETO

La presente ley tiene por objeto crear el Seguro Obligatorio para Automotores - SOA, como instrumento de cobertura de daños a personas en accidente de tránsito vehicular terrestre que requiera de asistencia médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica o, cause la invalidez o muerte del accidentado.

Artículo 2°.- DEFINICIONES


A los efectos de la presente ley, se entiende por:


- a) **Vehículo Automotor:** El que utilice para su desplazamiento la vía pública terrestre, cuente con propulsión propia y sujeto a la obligación de contar con Patente y Habilitación para circular.
Comprenden los remolques, acoplados, casas rodantes u otros semejantes que carezcan de propulsión pero que circulen por la vía pública terrestre.
- b) **Tránsito Vehicular:** Comprende el desplazamiento de vehículos terrestres y sus acoplados, de tracción no animal, sin importar el número de ruedas u otros rodamientos.
- c) **Accidente de Tránsito:** Todo evento súbito, imprevisto y violento ocasionado, o en que haya participado, por lo menos un vehículo automotor en marcha o en reposo.
- d) **Seguro Obligatorio para Automotores (SOA):** Seguro que prescinde de la determinación de la culpa incurrida por los involucrados en el accidente de tránsito, dando cobertura a víctimas causadas, en todo el Territorio Nacional.
- e) **Tomador del Seguro:** Es el propietario del vehículo automotor o la persona que posea el vehículo que lo tomará como seguro por cuenta ajena; asimismo, es tomador quien hubiere adquirido la propiedad de un vehículo con cobertura del SOA vigente.
- f) **Víctima de Accidente de Tránsito:** Persona ocupante o tercero no ocupante, incluyendo peatones, que hayan sufrido daños a consecuencia de un accidente de tránsito.


Artículo 3°.- AMBITO DE APLICACIÓN


La presente ley será de aplicación obligatoria para todo vehículo automotor o motorizado que circule por la vía pública terrestre, dentro del Territorio Nacional.

Artículo 4°.- OBLIGATORIEDAD DEL SEGURO


Carlos Gómez Zelada
 Senador de la Nación


Georgia Ma. Arrúa
 Senadora de la Nación


 Gilberto Acuña Santiviago
 Senador de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
 Senador de la Nación


 Congreso Nacional, Honorable Cámara de Senadores
 Abog. Fernando Silva Facetti
 Senador de la Nación

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
 SENADOR NACIONAL
 H. CAMARA DE SENADORES



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

Todo vehículo automotor que circule por la vía pública, deberá contar con el Seguro Obligatorio para Automotores (SOA) vigente, conforme lo establece la presente ley, con el fin de dar cobertura tanto al conductor del vehículo asegurado como a las personas que sufran las consecuencias de accidente causado por el vehículo, su remolque o su carga.

La obligatoriedad se extiende también para:

- a) Los vehículos de Empresas de Transporte de Pasajeros u otros que por ley deban tener un seguro especial, deberán igualmente contar con este seguro,
- b) Los vehículos automotores de propiedad del Estado, Empresas del Estado o con participación del Estado, entes Binacionales, Multinacionales, Diplomáticos y Municipales, están también comprendidos en la obligatoriedad de contar con la presente cobertura para sus respectivos vehículos automotores. El proceso de contratación, cuando corresponda, se ajustará a los términos dispuestos en la Ley N° 2015/03 "De Contrataciones Públicas".

Artículo 5°.- OBLIGACION DE CONTRATAR

La obligación de contratar el seguro para automotores recae sobre el propietario del vehículo desde el momento de la compra del automotor, sea este nuevo o usado, por medio de contrato privado o por Escritura Pública, salvo que el vehículo vendido cuente con el referido seguro vigente, en cuyo caso se producirá la cesión automática del seguro sin alteración de la cobertura hasta el término de la vigencia de la póliza.

Tanto el vendedor como el comprador, deberán comunicar a la Aseguradora la realización de la compra venta, dentro del plazo de siete (7) de su realización. El incumplimiento de esta carga no será motivo para que el Grupo Coasegurador no brinde las coberturas establecidas en la presente ley.

Toda operación de compra venta de vehículo automotor realizada sin que se haya dado cumplimiento a la exigencia del SOA conlleva la responsabilidad del comprador por los daños que pudiera causarse a personas en un accidente de tránsito, conforme a los términos y alcances de la presente ley.

Artículo 6°.- EXCEPCIONES

No requieren seguro obligatorio para automotores:

- a) Los que circulan sobre rieles.
- b) Los utilizados exclusivamente dentro de los límites de puertos, aduanas, establecimientos fabriles, clubes sociales, canchas de golf, futbol o en el interior de cualquier lugar cerrado, siempre y cuando no cuenten con la habilitación correspondiente para la circulación por la vía pública, por medios propios.

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CAMARA DE SENADORES

Gilbert...

Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

- c) Los tractores y otras maquinarias agrícolas de establecimientos industriales, mineras o de construcción, dedicadas exclusivamente a las tareas para las cuales fueron construidas, siempre y cuando no circulen por la vía pública por medio propios.
- d) Los vehículos con matrícula extranjera que ingresen temporal o transitoriamente al país, siempre que cuenten con el seguro de Responsabilidad Civil Carretero Internacional conforme se establecen en los Convenios Internacionales celebrados y ratificados por la República. Las Autoridades de control fiscalizarán su cumplimiento en las respectivas aduanas de frontera, así como dentro del Territorio de la República.
- e) En general todo vehículo no utilizado para la circulación vial.

Artículo 7°.- EXCLUSIONES

Quedan excluidos de la cobertura del SOA, los siguientes casos:

- a) Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados;
- b) Los ocurridos fuera del territorio nacional;
- c) Accidentes ocurridos en lugares no habilitados al tránsito público automotor;
- d) Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos y otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo;
- e) El suicidio y la comisión de lesiones auto inferidas y

Artículo 8°.- PLURALIDAD DE SEGUROS

El presente seguro obligatorio no será sustituido por otros seguros. Sin embargo, será compatible con otros de naturaleza voluntaria contratados para responder por accidentes causados por el mismo vehículo, en este caso, la cobertura del SOA será la primera en aplicarse, seguida de la cobertura de los seguros voluntarios.

Artículo 9°.- VIGENCIA E IRREDUCTIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Los contratos de seguros que se celebren en cumplimiento de esta ley, tendrán vigencia de al menos un año y no se resolverán por la falta de pago de la prima, ni podrán darse por terminados anticipadamente por decisión de las partes, salvo por Sentencia Judicial ejecutoriada o pérdida del objeto asegurado.

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
CAMARA DE SENADORES

Gilberto Apóstol Santiviago
Senador de la Nación

Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

El pago de indemnizaciones sobre pólizas del SOA no producirá la reducción de las sumas aseguradas.

Artículo 10°.- EXIGENCIA

La verificación de la contratación y tenencia del SOA, será requisito para:

- a) Las Municipalidades, a fin de otorgar permisos de circulación provisorios, así como Habilitación Técnica Vehicular.
- b) La Dirección General del Registro del Automotor, a fin de autorizar la inscripción de títulos de propiedad o el otorgamiento de Matrícula, Cédula del Automotor o inscripción de contratos de prenda u otros documentos sobre vehículos automotores.
- c) Los Escribanos Públicos, en los protocolos de las escrituras públicas de compra venta de vehículos automotores, deberán hacer constar la presentación de la póliza del SOA.
- d) Las Empresas representantes de marcas de vehículos en general, para autorizar la salida a la vía pública de la unidad vendida
- e) Los compradores y/o vendedores de vehículos usados, cuya venta sea instrumentada en Contrato Privado, obliga al comprador contar con el SOA, salvo que la unidad ya cuente con cobertura

Artículo 11°.- ADMINISTRACION

La administración del SOA estará a cargo de un Grupo Coasegurador que a los fines de la presente ley, constituyan las entidades de seguros que tengan interés en asumir los riesgos creados por la misma.

El Grupo Coasegurador sólo podrá emitir pólizas de seguros en el marco de esta ley. Estas serán emitidas en coaseguro, siendo sus operaciones en forma permanente y sistemática, bajo el régimen de responsabilidad solidaria.

Artículo 12°.- ACCESO A LA INFORMACION

El Grupo Coasegurador deberá mantener disponible para las autoridades de fiscalización y control, la información completa sobre los vehículos que cuenten con el SOA, por medio de un sistema informático rápido y sencillo.

Artículo 13°.- MODELO DE PÓLIZA Y BASES TÉCNICAS

La Superintendencia de Seguros aprobará el Modelo de Póliza y la Nota Técnica para el cálculo de la Tarifa de Primas y las Provisiones Técnicas que correspondan al SOA, presentados por el Grupo Coasegurador, conforme a la reglamentación que para el efecto emita la Superintendencia de Seguros.

La prima de tarifa será revisada anualmente y estará compuesta por la prima de riesgo, los recargos por gastos administrativos y un margen de utilidad para la prestadora. La suma de los

Gilberto Aburil Santiviago
Senador de la Nación

Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CAMARA DE SENADORES
Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

gastos administrativos y el margen de utilidad no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la prima de riesgo.

La tarifa de las pólizas del seguro estará expresada en jornales mínimos legales. La variación del jornal mínimo, dispuesta por autoridad competente, producirá el ajuste de las primas para las pólizas a ser emitidas en adelante.

La tarifa de primas y sus variaciones, serán publicadas por la Superintendencia de Seguros tanto en su página Web como en dos diarios de gran circulación en el País por cinco (5) días, 30 días antes de su entrada en vigencia.

Artículo 14°.- COBERTURAS

El SOA garantiza las siguientes indemnizaciones, por evento y por persona:

- a) En caso de muerte: Una cantidad equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en la Capital, salvo para el Transporte Público de Pasajeros que será el equivalente a 1.000 (mil) jornales;
- b) En caso de invalidez permanente total: Una cantidad equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en la Capital, salvo para el Transporte Público de Pasajeros que será el equivalente a 1.000 (mil) jornales;
- c) En caso de invalidez permanente parcial: Una cantidad equivalente de hasta 300 (trescientos) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en la Capital, debiendo el monto definitivo ser una proporción de dicha indemnización máxima según la clasificación señalada en el art. 15° de la presente ley;
- d) Por concepto de gastos de hospitalización, atención médica, ambulancia, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquier otra que se requiera para su rehabilitación: Una cantidad equivalente de hasta 300 (trescientos) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en la Capital. Los gastos, hasta el equivalente indicado, se destinarán solo al pago señalado precedentemente.

La indemnización prevista en el punto d) se podrá otorgar, en su caso, conjuntamente con las indemnizaciones previstas en los puntos a), b) y c).

Si liquidada una indemnización por incapacidad permanente parcial, la víctima posteriormente

Oficina Apuril Santiago
Senador de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación

Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
Senador Nacional
H. CÁMARA DE SENADORES

Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

falleciere a consecuencia del mismo accidente, la indemnización se pagará sobre el remanente de la cobertura para el caso de fallecimiento.

Artículo 15°.- GRADOS DE INVALIDEZ

Para los efectos de la presente ley, las indemnizaciones se determinarán en base al grado de invalidez sufrida por cada persona, conforme se establece en la presente tabla, como sigue:

Invalidez total de por vida, físico o mental	Indemnización Máxima
Pérdida de ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	Indemnización Máxima
Pérdida de una mano o de un pie y la vista de un ojo	Indemnización Máxima
Pérdida total de la audición de ambos oídos	85% de la Máxima
Pérdida total de un brazo o una pierna o de una mano o un pie	80% de la Máxima
Pérdida total de un órgano o de un sentido no especificado	50% de la Máxima
Pérdida total de la vista de un ojo	50% de la Máxima
Deformación del rostro	50% de la Máxima
Debilitamiento permanente de un órgano o de un sentido no especificado	35% de la Máxima
Pérdida total del pulgar y del índice de cualquiera de las manos	25% de la Máxima
Pérdida total del pulgar de cualquiera de las manos	20% de la Máxima
Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de la mano	12.50% de la Máxima
Pérdida total de cualquiera de los dedos de un pie	0.50% de la Máxima

La pérdida total se entiende por aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

El grado de debilitamiento permanente de la capacidad funcional de un órgano o un sentido, se establecerá por Certificado Médico; la indemnización será calculada en proporción al porcentaje establecido en la Tabla para el debilitamiento permanente.

La pérdida de las falanges de los dedos, serán indemnizadas sólo si se producen la anquilosis de los mismos o su amputación. La indemnización será igual a la mitad de la que corresponda por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y, a la tercera parte por cada falange si se trata de los demás dedos.

Si se produce la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda

Gerardo Abril Santiviago
Senador de la Nación

Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Senador Nacional

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

exceder el 100% de la indemnización máxima.

Para casos no previstos en la escala precedente, el grado de invalidez será establecido por Certificado Médico. El mismo deberá tener correspondencia con uno de los casos previstos en la tabla; el que sea asimilable.

Artículo 16°.- AUDITORIA MEDICA

La determinación de la naturaleza y grado de incapacidad serán determinados por el médico tratante. Si el Grupo Coasegurador, a través de su propio médico, discrepare, podrá conformar una Junta Médica para el caso, a integrarse por un médico designado por el Grupo Coasegurador, otro médico por la víctima y un tercer médico designado por la Superintendencia de Salud. No obstante lo anterior, el Grupo Coasegurador estará obligado al pago de lo no disputado.

Los gastos que demanden la conformación de la Junta y de la participación de Liquidador de siniestro inscripto en la Superintendencia de Seguros, serán afrontados por el Grupo Coasegurador.

El Grupo Coasegurador tendrá derecho a examinar a la persona lesionada por intermedio del médico facultativo que al efecto designe, pudiendo tomar a través de un Liquidador de Siniestros, las medidas tendientes a la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones.

Dicha investigación o la determinación de la naturaleza y grado de invalidez no deberá exceder de 30 (treinta) días corridos desde su presentación. Dicho plazo no será prorrogable ni suspendido.

En caso de negativa de la persona lesionada a someterse a dicho examen, el Grupo Coasegurador quedará liberado de pagar la indemnización.

Artículo 17°.- PAGO DE INDEMNIZACIONES

Las indemnizaciones previstas en esta Ley, se pagarán al beneficiario o víctima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la copia del parte policial o denuncia realizada ante la autoridad respectiva, acompañado de lo siguiente:

- a) En caso de muerte:
 - 1. Certificado de defunción expedido por el Registro Civil,
 - 2. Certificado del Médico Forense interviniente cuando sea aplicable,
 - 3. Sentencia de declaración de herederos dictada por Juez competente o Juzgado de Paz, cuando así corresponda, salvo que la víctima haya designado beneficiario.
- b) En caso de invalidez: el Certificado Médico que acredite la naturaleza y grado de la invalidez. El pago de la indemnización por invalidez se efectuará directamente a la víctima o asegurado; en caso de imposibilidad de éste, a quien lo represente.

Gilberto Apuñil Santiviago
Senador de la Nación

Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Idel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

Juan Bartolome Ramirez Brizuela
Senador Nacional
H. CAMARA DE SENADORES

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

c) Gastos médicos: los comprobantes de gastos de atención médica, quirúrgica, rehabilitación o recuperación que haya recibido la víctima, así como de medicamentos y demás componentes utilizados en su atención, conforme a las coberturas definidas por esta ley.

Tendrá prevalencia de pago el Centro Médico que haya asistido primero.

Cuando sea necesario adquirir medicamentos especiales para el tratamiento de la víctima, así como terapia de rehabilitación y otras atenciones médicas especializadas y siempre que no se hubiese agotado la cobertura, la víctima deberá presentar al Grupo Coasegurador las recetas o indicaciones emitidas por el médico tratante.

El pago de las correspondientes indemnizaciones se hará sin investigación previa de culpabilidad, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, sin perjuicio del derecho de la aseguradora de repetir lo pagado bajo las condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 18°.- BAREMO DE SALUD

El Ministerio de Salud Pública elaborará una Tabla de valoración de daños por traumas que al mismo tiempo, determine el riesgo del paciente; este Baremo, tendrá vigencia y validez en todo el Territorio de la República y constituirá el parámetro que indique el costo de los servicios médicos y otros que pueda demandar un paciente traumatizado hasta su completa sanación. El Baremo será de aplicación igual y uniforme tanto para prestadores públicos como privados.

Artículo 19°.- SINIESTRO

En caso de siniestro, el funcionario policial interviniente en el accidente, deberá indicar en el acta respectiva, el número de la póliza del SOA de los vehículos involucrados y la Patente y Habilitación de los mismos, salvo que por las circunstancias del accidente no sea posible obtenerlos, dejando constancia de ello, junto a una relación circunstanciada del hecho ocurrido con la mayor cantidad de datos posibles. El acta redactada por la autoridad interviniente, quedará a disposición de los interesados para su presentación al Grupo Coasegurador.

Artículo 20°.- DENUNCIA DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el conductor o propietario del vehículo asegurado o sus representantes, deberán dar aviso por escrito al Grupo Coasegurador, dentro de los treinta (30) días de la ocurrencia del siniestro o accidente, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado. También podrán dar aviso al Grupo Coasegurador, los familiares de la víctima, la Policía Nacional, Municipal o Patrulla Caminera, Centro Asistencial o Sanatorio o parte interesada.

Artículo 21°.- PLAZO DE PRESCRIPCION

Gilberto Arrúa Santiviago
Senador

Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación
Aidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
CAMARA DE SENADORES
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

La acción para perseguir el pago de indemnizaciones por accidentes personales contemplados en esta Ley, prescribirá en el plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que ocurrió el accidente.

Artículo 22°.- ACCION CONTRA EL GRUPO COASEGURADOR

En la cobertura del SOA, las víctimas y sus beneficiarios tendrán acción directa contra el Grupo Coasegurador, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.

Artículo 23°.- ACCION DE REPETICION

La cobertura del SOA beneficia a cualquier persona que haya sufrido daño a consecuencia de algún accidente de tránsito ocurrido en vías públicas. No obstante, el Grupo Coasegurador podrá repetir contra el responsable del accidente, por cualquier suma que se haya pagado como indemnización, cuando éste, al momento del siniestro, haya actuado con dolo o culpa grave.

En caso de accidente causado por un vehículo automotor al que la Municipalidad haya otorgado o renovado la Patente y Habilitación, sin contar con el SOA, serán solidariamente responsables de los daños ocurridos, en los términos y alcance de la presente Ley, el propietario o propietarios de los vehículos involucrados, la Municipalidad, y el funcionario que haya actuado dolosamente para la expedición del o de los documentos respectivos, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de falta grave.

Artículo 24°.- DERECHO DE LAS VICTIMAS


El derecho de las víctimas o de sus beneficiarios o causahabientes, no se verá afectado para perseguir indemnizaciones por los perjuicios contra quien sea civilmente responsable del accidente.

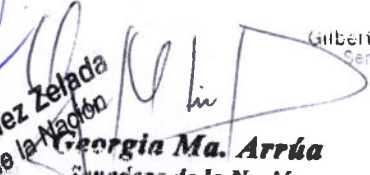
El pago recibido como consecuencia de este seguro no implica reconocimiento ni presunción de culpa que pueda perjudicar al propietario o conductor del vehículo asegurado, ni servirá como prueba en tal sentido en caso de ejercitarse acciones civiles o penales.

No obstante, los pagos de indemnización efectuados en virtud de este seguro, se imputarán o deducirán de los que pudiese estar obligado a hacer el propietario o conductor del vehículo asegurado debido a su responsabilidad civil.

Artículo 25°.- OCUPANTES ASEGURADOS

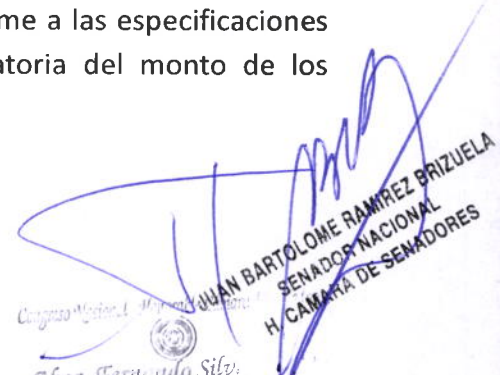
La garantía máxima de la póliza, por vehículo y por evento, estará dada por la capacidad máxima de ocupantes permitido por el fabricante del vehículo, conforme a las especificaciones técnicas del mismo y la cobertura de la póliza será hasta la sumatoria del monto de los ocupantes permitidos conforme lo dispone el art. 1653 del Código Civil.

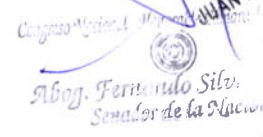

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación


Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación


Gilberto Aparil Santiviago
Senador de la Nación


Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación


Juan Bartolome Ramirez Brizuela
Senador Nacional
H. CAMARA DE SENADORES


Abog. Fernando Silva
Senador de la Nación



13/13

CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

Artículo 26°.- INCUMPLIMIENTO

La no contratación del SOA, inhabilita al vehículo automotor circular por cualquier vía pública, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de la multa de hasta 20 (veinte) jornales mínimos que será asumida por el propietario del vehículo.
La multa será percibida y administrada por la Autoridad competente que la aplicó, sea esta Policía Municipal o Patrulla Caminera.

Artículo 27°.- IMPLEMENTACION

La presente Ley entrará en vigencia a los 180 días de conformado el Grupo Coasegurador y dictada la Resolución de la SIS que lo apruebe, todo lo cual no deberá ser mayor a un (1) año de su promulgación.
El Ministerio de Salud Pública y Bienestar social deberá reglamentar el Baremo de Salud, en un plazo que no deberá ser mayor a los seis (6) meses de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 28°.- FONDO LEY N° 4950/13 - SOAT

Las aseguradoras, dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia de esta Ley, deberán transferir los saldos de devolución de primas percibidas por la ley 4950/13 "Que crea el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)" y que fuera derogada por Ley N° 5150/14, los cuales formarán parte de los recursos del Grupo Coasegurador.

Artículo 29°.- REGLAMENTACION

La presente Ley será reglamentada por la Superintendencia de Seguros, dentro de los 180 días de su publicación.

Artículo 30°.- DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los dos (2) primeros años de la presente ley, contados a partir de su entrada en vigencia, las coberturas de la misma, en caso de accidente, se darán solo para los ocupantes de los vehículos que cuenten con el SOA.

Los terceros no transportados o peatones que sufran las consecuencias de un accidente de tránsito, cuando por lo menos uno de los vehículos implicados cuente con el SOA, tendrán el alcance de las coberturas creadas por la presente ley.

Transcurrido el plazo indicado, la cobertura prevista en la presente ley tendrá alcance pleno.

Artículo 31°.- DEROGACION

Quedan derogados los Art. 15°, inciso k); Art. 18° inciso c) y Art. 95° de la Ley 5016/14 Nacional de Tránsito y Seguridad Vial y Ley N° 750/61 del Seguro Obligatorio de Accidentes a Pasajeros.

Artículo 32°.- DE FORMA

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Georgia Ma. Arrúa
Señadora de la Nación

Gilberto Agustín Santiviago
Senador de la Nación

Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Senador Nacional
H. CÁMARA DE SENADORES

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

Exposición al motivo

El constante crecimiento del parque automotor de Paraguay, que según la Dirección Nacional del Registro de Automotores sólo hasta el 30 de julio del 2019 registraba la existencia de 2.313.843, de los cuales 1.431.683 son motocicletas, ha dejado en evidencia, además de la falta de infraestructura para que transite semejante cantidad de vehículos, la falta de educación vial y fundamentalmente el incremento en el número de siniestros de tránsito el cual representa la mayor causal de muertes e invalidez a nivel nacional y de cuyas víctimas, el 55% se concentra en el rango poblacional joven, especialmente a consecuencia del uso imprudente de motocicletas que representan un reto en materia de seguridad vial en la medida que dichos vehículos tienen una mayor exposición al riesgo.

Esta problemática, no es únicamente de Paraguay, las tasas de mortalidad y morbilidad a causa de accidentes de tránsito es significativamente elevada en toda Latinoamérica y el Caribe (ALC), estimándose 16 víctimas por 100 mil habitantes en ALC¹ más aun, teniendo en cuenta que el crecimiento del parque automotor ha sido superior al crecimiento o de la población. Así vemos que nuestro país, con una población de 7.152.713 habitantes, un parque automotor de mas de dos millones de vehículos, muestra inclusive una la tasa de mortalidad superior al promedio, situándose en 16.9 habitantes de cada 100.00.

A iniciativa del Proyecto Movernos Seguro, liderada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Federación Internacional del Automóvil (FIA), la que busca la integración de actores claves en el mejoramiento de las condiciones de seguridad vial a través de la coordinación de acciones entre el sector público y privado con el objetivo de reducir el número de víctimas en accidentes de tránsito, hemos debatido y estudiado durante un año la viabilidad e impacto de la implementación de una Ley que establezca el seguro obligatorio para automotores.

De ésta iniciativa surge el presente proyecto, resultado de un análisis consensuado logrado entre los principales actores de implementación, la Superintendencia de Seguros y la Asociación Paraguaya de Compañías de Seguros, proyecto que plantea una herramienta legislativa que sirva para dar cumplimiento a la garantía constitucional de derecho a la salud y establezca mecanismos de cobertura de daños a personas, derivadas de eventos de tránsito vehicular, que requieran de atención médica o deriven en invalidez o muerte, atendiendo a la realidad nacional del incremento de eventos de tránsito y la precariedad del Estado en responder a las necesidades de salud que las víctimas necesitan.

Creemos que el Seguro Obligatorio de Automotores resultará de invaluable aporte para que el Gobierno puede satisfacer una urgencia nacional, como es, atender a las víctimas de accidentes de tránsito.

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Gilberto Apuril Santiviago
Senador de la Nación

Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación
Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación
JUAN BARTOLOMÉ RAMÍREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CÁMARA DE SENADORES

Congreso Nacional, Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti,
Senador de la Nación.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
Despacho del Senador de la Nación Fernando Silva Facetti

La industria aseguradora podría contribuir a la seguridad vial de nuestro país ofreciendo productos o seguros enfocados a la administración integral del riesgo, esto es, análisis y cuantificación, prevención, y en caso de ocurrencia de un siniestro, el pago de las indemnizaciones correspondientes. En este sentido, los contratos de seguros pueden ser instrumentos financieros idóneos para:

- a) Generación oportuna y confiable de información
- b) Desarrollo de productos que contemplen incentivos de buen comportamiento para los actores viales
- c) Pago de siniestros y alivio de carga tributaria al Estado
- d) Recaudo de recursos adicionales para financiar campañas de seguridad vial complementarias

La incorporación de un seguro obligatorio para vehículos presenta beneficios en materia de seguridad vial, apoyando las cuatro líneas de acción descritas anteriormente. Su existencia permitirá a las víctimas de siniestros viales tener la garantía de una atención oportuna y completa de servicios de salud, contribuyendo a la reparación del daño causado.

Atendiendo a la fallida Ley N° 4950/2013 "QUE CREA EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)" promulgada derogada en febrero del 2014, es determinante que el presente proyecto sea debidamente socializado con todos los sectores y analizado con los Organismos del Gobierno central y Municipios, así como el sector privado involucrado y la ciudadanía en general, a fin de lograr la estructuración de un marco normativo que resulte de eficaz aplicación e instrumento de fortalecimiento del sistema de salud para responder y atender a víctimas de accidentes de tránsito.

Por lo expuesto, solicito al Pleno el debido debate y estudio del presente proyecto para su oportuno tratamiento y aprobación.

Aprovecho la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia y miembros de la Honorable Cámara de Senadores con las mas altas consideraciones y estima.

Gilberto Aburll Santiviago
Senador de la Nación

Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación

Fidel S. Zavala Serrati
Senador de la Nación

Carlos Gómez Zelada
Senador de la Nación

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

JUAN BARTOLOME RAMIREZ-BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CAMARA DE SENADORES